

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-235

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual por carecer de competencia para su conocimiento.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 26 del C. General del Proceso, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Son de mínima cuantía, según el artículo 25, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$36.341.040.00.

Señala el numeral 1º del artículo 17 que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El párrafo de dicho artículo añade que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.

De acuerdo con lo dicho, se advierte que los competentes para conocer de la presente demanda son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, por cuanto la cuantía de la demanda se ubica por debajo de la suma de \$36.341.040.00.

La razón de esta determinación radica en que no obstante el demandado haber manifestado en su juramento estimatorio que la demanda ascendía a la suma de \$117.735.690.00, lo cierto es que los perjuicios materiales ascienden a la suma de \$3.621.300.00, pues las sumas restantes hacen parte a los perjuicios morales que señala se causaron,

Es de advertir que estos perjuicios materiales no podrán ser parte del juramento estimatorio pues establece el inciso 6º del Art. 206 del C. General del proceso que “el Juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extramatrimonial. Tampoco procederá

cuando quien reclame la indemnización , compensación, los frutos o mejoras, sea un incapaz...”.

Así, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C. General del Proceso, se rechazará de plano la demanda y se ordenará su envío al competente a través de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

**R E S U E L V E :**

1°.- Rechazar de plano la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual de ANDREA KATHERINE GUTIERREZ VILLEGAS y LUIS ANDERSON GUTIERREZ HEREDIA contra ALEXANDRA TORRES GAITAN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y JORGE HUMBERTO HOYOS, por carecer de competencia para su conocimiento.

2°.- Ordenar el envío de la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple A través de la Oficina Judicial, por ser los competentes para su conocimiento.

3°.- Reconocer al doctor ORLANDO ZAPATA ALVARADO como apoderada judicial de los demandantes para los fines de esta decisión.

NOTIFIQUESE.

  
GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez